

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL NO. 043
DEMANDANTE	YUDENIS DURANGO GUISAO
DEMANDADO	JIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021-00112-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 354 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMISION
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

El **Dr. LISANDRO AREIZA HIGUITA**, actuando en calidad de apoderado Judicial de la señora **YUDENIS DURANGO GUISAO**, presenta vía mensaje de datos demanda **DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** frente al señor **JIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA**.

Examinada la anterior demanda, se observa que adolece de requisitos de ley dispuestos por la Ley 2213 de 2022, lo reglado en el artículo 82- 523 y s.s, del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se hace necesario proceder a su corrección concediéndose para tal efecto el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así,

1.-Allegar registro civil de nacimiento de los contrayentes.

El artículo 5º del decreto 1260 de 1970 dispone que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

El demandante da a entender que pretende la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo, no podría pretender la disolución contenciosa de la sociedad conyugal por vía judicial, sin que esta sea consecuencia del divorcio o cese de efectos civiles del matrimonio religioso, según sea el caso. Las partes de mutuo acuerdo pueden pedirla ante notario, como se desprende del artículo 1820 del C.C. que dispone:

La sociedad conyugal se disuelve.

- 1.) Por la disolución del matrimonio.
- 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
- 3.) Por la sentencia de separación de bienes.
- 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y
- 5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

Ahora bien, cuando no es de consuno, de acuerdo a la norma en cita, lo que cabe por vía contenciosa sería el divorcio, la separación de cuerpos o la separación de bienes, todas ellas tienen la virtualidad de dar fin a la sociedad conyugal. Así las cosas, no son claras las pretensiones del actor.

3.- A voces del Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.**

Se hará una relación detallada de todos y cada uno de los bienes que se pretende incluir en la liquidación de la sociedad conyugal, **con indicación del valor estimado de los mismos**, aclarara si el bien relacionado en el literal B) fue declarada la posesión mediante sentencia judicial, el monto de las cesantías y en qué fondo se encuentran depositadas.

4.-La solicitud de medida cautelar deberá ser clara, y de conformidad con el artículo 598 del C.G.P. En igual sentido los certificados de libertad y tradición aportados deberán tener vigencia no superior a un mes.

5. -Indica el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, "**la demanda indicará el canal digital donde deben ir notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** ...

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

No obra la constancia de acreditación del envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección reportada del demandado.

6.-No se indica con claridad donde se estableció el domicilio común anterior de la pareja y si la parte demandante lo mantiene, atendiendo a la exigencia del art. 28 nral 2 del C.G.P, para efectos de definir competencia.

En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, **liquidación de sociedad conyugal** o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**

De lo contrario la competencia territorial será el domicilio del demandado de conformidad con el art 28 numeral 1. El demandado JIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA, se localiza en la Carrera 98, número 80 A-13, Barrio Robledo Aures, Medellín. - Teléfono: 312-812-41-78. Consultada las bases de datos no se encontró dirección electrónica en cabeza del demandado.

7.Así mismo, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 de 2022. *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el motivo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al DR. LISANDRO AREIZA HIGUITA, identificado con número de cedula Nro. 8.413.949 y tarjeta profesional No. 159.398 del C.S. de la Judicatura, para representar a la señora YUDENIS DURANGO GUISAO, en los términos del poder conferido.

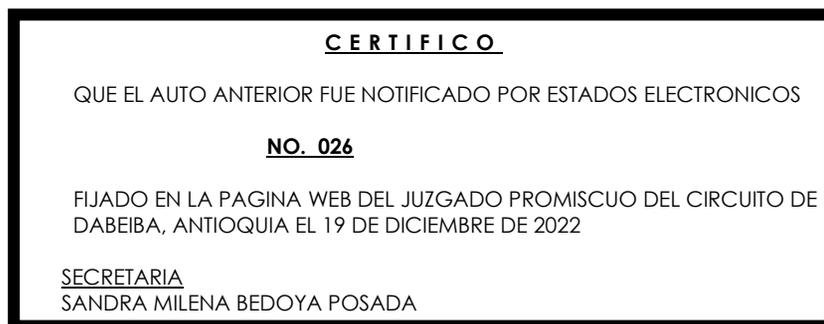
CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8f98691e81bb8573c6d7dd546450bbef77d56df668eb64f58ba6172b0f30a8**

Documento generado en 16/12/2022 08:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO NO. 044
DEMANDANTE	YOVANI ALONSO GUISAO LOAIZA
DEMANDADA	BLANCA NUBIA CARDONA CORREA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00135-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 356 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio católico interpuesta por el señor YOVANI ALONSO GUISAO LOAIZA, en contra de la señora BLANCA NUBIA CARDONA CORREA, encontrándose a despacho para su estudio, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022, es procedente su inadmisión, a fin de que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1.- Deberá el demandante **YOVANI ALONSO GUISAO LOAIZA**, allegar su registro civil de nacimiento, igualmente el de la señora **BLANCA NUBIA CARDONA CORREA** (art. 82 y 85 CGP), con nota marginal de registro del matrimonio, o allegar prueba sumaria de haberlas solicitado y que su petición no hubiese sido atendida. (Art. 78.10, 171 CGP), para efectos de inscripción de la sentencia.

El artículo 5º del decreto 1260 de 1970 dispone que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

2.-Debera aportar el domicilio del demandante y de la demandada, a voces del artículo 82 numeral 2.

Así mismo, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 de 2022. *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y*

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Y acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte pasiva, la que deberá hacerse simultáneamente con la presentación de la demanda

Véase que no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. -

3. Se debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados todos los testigos que deban ser citados al proceso, **aportar el domicilio o residencia o lugar donde pueden ser citados** los testigos. Art 212 C.G. Proceso en concordancia con el art 6 ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada.

Se solicita presentar la demanda primigenia y la subsanación en un solo texto integral en pdf, evitando subdividir hechos y pretensiones en numerales o literales. Es de advertir, que la demanda integrada debe presentarse en medio digital de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través, del correo electrónico del juzgado jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la

página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 026

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af5c1740aa17d5b8c7734394fb8246914c388887aa3d2aa36643bfaded26865**

Documento generado en 16/12/2022 08:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 051
DEMANDANTE	DIANE MARITZA MADRID TORO
DEMANDADA	REDITOS EMPRESARIALES S.A.
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00149-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 363 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada la demanda ordinaria laboral, interpuesta por la señora DIANE MARITZA MADRID TORO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.466.910 en contra de REDITOS EMPRESARIALES S.A. NIT 900081559-6.

En consecuencia, estudiada la demanda, encuentra el despacho procedente INADMITIRLA, conforme lo contemplado en el artículo 28 del Código de procedimiento Laboral y la Seguridad Social, por no reunir los requisitos previstos en los artículos 25 – 26 - 145 ibídem, en concordancia con el art 82 del Código General del Proceso, ley 2213 del 13 de junio de 2022, a fin que se cumplan y se corrijan en debida forma:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. **El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**
7. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

1. Dispone el numeral 6-7 del art 25 C.P.T.Y S.S, que la demanda debe contener **lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** A más de estar sustentado en los hechos de la demanda.

Se tendrá que indicar los extremos temporales del contrato laboral que se pretende declarar.

A manera de ejemplo:

"declárese que entre la demandante _____ y el demandado _____ existió un contrato laboral desde el día _____ hasta el día _____" de manera que quede totalmente claro cuales con dichos extremos.

2. Teniendo en cuenta que los presupuestos fácticos son el soporte de las pretensiones, y los mismos fueron esgrimidos en el acápite correspondiente, se tiene que el actor nada dice sobre las pretensiones declarativas consecuencia directa de la relación laboral que debe ser declarada, y de las que se deriva las pretensiones condenatorias.

Además de estar sustentado en los hechos de la demanda, se requiere a la parte actora para que complemente las pretensiones de la demanda, debiendo señalar la fecha desde la cual se solicita el reconocimiento y cuáles son las pretensiones condenatorias que pretende hacer valer en contra de la pasiva, debiendo **cuantificar e identificar cada concepto solicitado.**

3.La pretensión formulada en el numeral 3º se excluye, en razón a que no es posible reclamar el reintegro y a la vez, la indemnización por despido indirecto, en la medida que no son compatibles; razón por la cual deberán proponerse la una como principal y la otra como subsidiaria y de manera clara y precisa, conforme lo exige el numeral 6º de la norma en cita, y teniendo en cuenta el artículo 25A *ibíd.*

4. También aclarará en relación con el hecho TERCERO debiéndose precisar que la Ley 1010 de 2006 señala las conductas que constituyen acoso laboral y ese estatuto especial consagra las medidas preventivas y correctivas de ese tipo de comportamientos, prevé el tratamiento sancionatorio y dispone las garantías para quienes formulen quejas, estableciendo reglas atinentes a la competencia y al procedimiento para sancionarlas. Por consiguiente, la competencia, cuando las víctimas del acoso laboral sean trabajadores o empleados particulares, se radica en el juez del trabajo del lugar de los hechos constitutivos de acoso y su procedimiento es el indicado en el artículo 13 *ibíd.*

5.- El artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 dispone" **PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De lo anterior se concluye que el poder anexo con la demanda no cumple el requisito exigido en la ley, de ahí que deberán corregirse, insertando en el texto del poder la dirección de correo electrónico QUE DEBERA COINCIDIR CON LA INSCRITA EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, **obrando en el expediente judicial la certificación que el profesional no posee correo electrónico inscrito en el SIRNA.**

6.-Deberá aportar el certificado de existencia y representación de REDITOS EMPRESARIALES S.A., NIT 900081559-6, con una vigencia no superior a un mes de expedición, y de manera completa, véase que se aportan dos páginas de 57.

7. **ARTICULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se advierte a la parte que no se acredita el envío de la demanda y sus anexos a parte demandada, deberá además enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

8.-Respecto a la prueba testimonial, concordante con el art 212 del C.G. Proceso por remisión art 145 C.P.T Y S.S.

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá **expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos**, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Nada se dice respecto a la dirección electrónica de los testigos. En su defecto manifestará si dicha carga será asumida por la parte interesada en la prueba.

y así también lo dispone el art 3 de la citada ley que establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, "virtualidad "-

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

9.-Deberá aclarar la cuantía para efectos de establecer el trámite del proceso, ordinario laboral o laboral de Única Instancia. (Art 70 y 77 C.P.T.Y SS).

10.-Aclarará el nombre de la demandante ya que en algunas partes aparece como DIANE y en otras se consigna como DIANI. Deberá aportar copia de la cédula de ciudadanía para esclarecer la correcta identificación.

Se solicita presentar la demanda primigenia y la subsanación en un solo texto integral en pdf, para una mayor claridad y comprensión de la misma. Es de advertir, que la demanda integrada debe presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022, a través, del correo electrónico del juzgado jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co. ART 93 nral 3 C.G.P.

Ahora bien, atendiendo el artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, y por no reunir los requisitos del artículo 25 del mismo estatuto, se devolverá la presente demanda al demandante, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias de que adolece, so pena de ser rechazada. –

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En cumplimiento al artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, y por no reunir los requisitos del artículo 25 del mismo código, se devolverá la presente demanda al demandante, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias de que adolece.

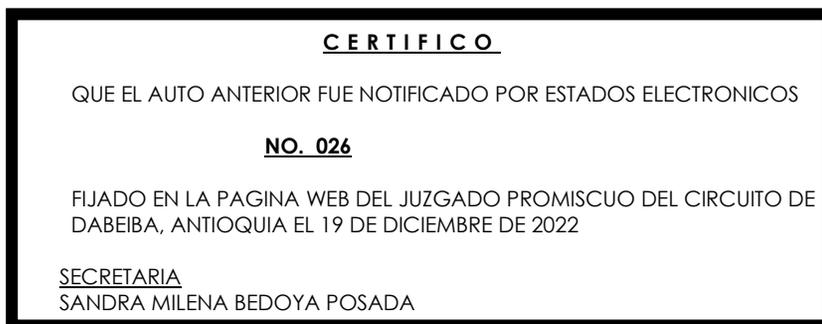
TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8e2d00539369f7bee6dfaad5abe52876255862ddf04cea2ea402a80fdf9f5e**

Documento generado en 16/12/2022 08:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL NO. 045
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO ZAPATA SIERRA
DEMANDADOS	CARLOS ARTURO ZAPATA SIERRA JULIA ANDREA ZAPATA SIERRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ZAPATA ZAPATA JORGE ALBERTO ORTIZ SUAREZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00151-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 364 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal- Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, interpuesta por el señor DIEGO ALEJANDRO ZAPATA SIERRA, en contra CARLOS ARTURO ZAPATA SIERRA, JULIA ANDREA ZAPATA SIERRA, Herederos determinados e Indeterminados del señor CARLOS ZAPATA ZAPATA (FALLECIDO) Y JORGE ALBERTO ORTIZ SUAREZ. Ahora, encontrándose a despacho para su estudio y establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022, es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1.-Numeral 10 del art 82. "El Lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Deberá indicar si los demandados cuentan con correo electrónico.

2.-Solicitar el correspondiente emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS ARTURO ZAPATA ZAPATA (Fallecido). Art 87-108-293 del C.G. Proceso.

3.-Envío de la demanda a los demandados:

Indica el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, "**la demanda indicará el canal digital donde deben ir notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** ...

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

El demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

4.- El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 dispone” **PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De lo anterior se concluye que el poder anexo con la demanda no cumple el requisito exigido en la ley, de ahí que deberán corregirse, insertando en el texto del poder la dirección de correo electrónico QUE DEBERA COINCIDIR CON LA INSCRITA EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, **obrando en el expediente judicial la certificación que la profesional no posee correo electrónico inscrito en el SIRNA.**

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada. –

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, , tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TECERO: Se reconoce personería jurídica a la DRA. JASMID ADRIANA TORRES ALVAREZ, identificada con número de cedula Nro. 43.568.117 y tarjeta profesional No. 132.117 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

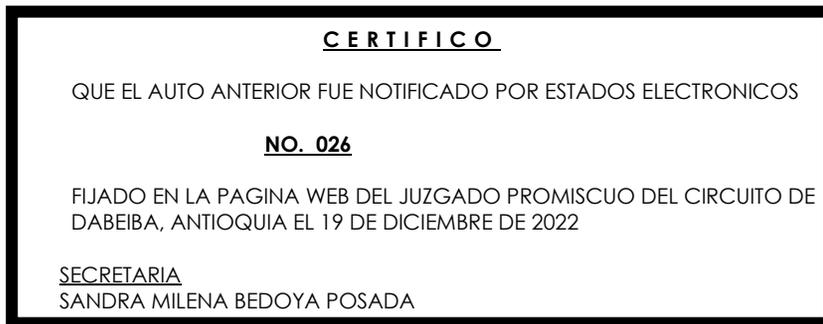
CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215a9ae10ad327dbec985284eed200ae8b2e4ffe14367bc6d8176a4242f03c64**

Documento generado en 16/12/2022 08:55:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO NO. 031
DEMANDANTE	SOCIEDAD VECOVESA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	INDETERMINADOS
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00155-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 365 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda, interpuesta por LA SOCIEDAD VECOVESA CAPITAL S.A.S. Representada legalmente por el señor MARCOS VELEZ BOTERO, en contra de INDETERMINADOS. Ahora, encontrándose a despacho para estudiar la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82-375 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022, es procedente su inadmisión, a fin de que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Se presenta insuficiencia de poder como quiera que no se determina con claridad la clase de acción que se pretende incoar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, extraordinaria, agraria, de interés social) Art 74 CGP.

2. Aportará a voces del artículo 82 numerales 2 y 10 "El nombre y domicilio de las partes... 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

3. Conforme al Art 5 de la ley 2213 de 2022, remítase memorial poder desde la dirección electrónica de la parte actora, al ser esta una persona jurídica deberá ser de la dirección anunciada ante la Cámara de Comercio, a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales. Asimismo, en el texto del memorial poder deberá contener la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital.

" **PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De lo anterior se concluye que el poder anexo con la demanda no cumple el requisito exigido en la ley, de ahí que deberán corregirse, insertando en el texto del poder la dirección de correo electrónico QUE DEBERA COINCIDIR CON LA INSCRITA EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, **obrando en el expediente judicial la certificación que el profesional no posee correo electrónico inscrito en el SIRNA.**

4.-Deberá aportar el certificado de existencia y representación de VECOVESA CAPITAL S.A.S. NIT 901453430-6, con una vigencia no superior a un mes de expedición, data del 09/02/2021.

5.Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3º de la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, "virtualidad "-

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

6.Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble del predio de mayor extensión y de ser posible del predio materia de usucapión, art. 26-3 del CGP.

7.Apórtese certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente art 84 y 375-5 del CGP, con vigencia no superior a un mes.

8. El aportado debe indicar quienes son titulares de derechos reales, de no existir propietarios, indicar que no se trate de un bien baldío, conforme lo pueden informar las entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa de Catastro Departamental de Antioquia, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incodor), Unidad Administrativa Especial

de Atención y Reparación Integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Catastro Municipal, en virtud a que los bienes fiscales son imprescriptibles.

9. Deberá aclarar el hecho 2 ya que se menciona que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba expidió un certificado especial de Pertenencia No. - sin indicar el número de matrícula inmobiliaria, así mismo se contradice ya que se informa que se encontró como titular de derechos y acciones al señor BERNARDO ERNESTO VELEZ WHITE, identificado con cédula _____, quien adquirió derechos y acciones....., sin embargo en toda la demanda se dice que el inmueble no cuenta con matrícula inmobiliaria, demanda que se dirige solo en contra de indeterminados.

Deberá aclarar la pretensión 1 ya que se menciona que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria de dominio los inmuebles descritos en el hecho cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno; y los hechos se encuentran enumerados hasta el hecho 7 y en los referenciados no se describe los inmuebles pretendidos.

Indicará con mayor precisión; pues dentro de la demanda no explica en forma detallada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como entro el demandante a ocupar el predio, indicando que comenzó hacer actos de señor y dueño hace más de 5 años, si se pretende una suma de posesiones no son claros los hechos, como tampoco las pretensiones, máxime si pretende la prescripción extraordinaria de dominio. Apórtese la escritura Pública No. 486 del 21-10-1996 de la Notaria 28 de Medellín.

10. Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación del predio materia de usucapión, tanto los antiguos como los actualizados atendiendo la urbanización establecida en el POT, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP

11. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

12. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo conforme al art. 6° de la ley 2213 de 2022 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, , tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

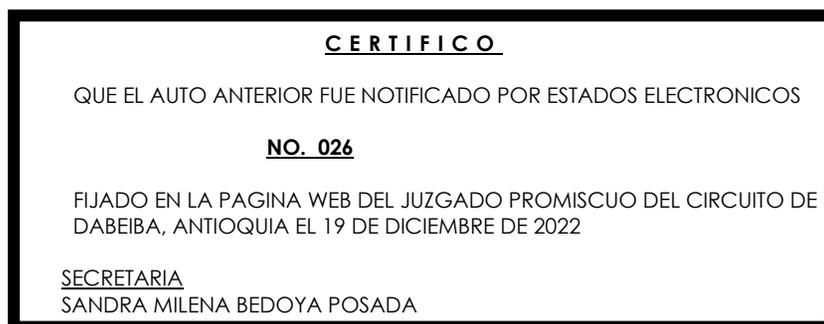
TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bff17df4b06c8f55ef3272791b8c63b6cb7b30b8d6abf0b6fee5b4fe1c9a2f7**

Documento generado en 16/12/2022 08:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD NO. 046
DEMANDANTE	EDINSON OSORNO DAVID
DEMANDADO	JOSE ILCIAS OSORNO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR IVAN DE JESUS PEREZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00157-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 366 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal- Impugnación de Paternidad, interpuesta por el señor EDINSON OSORNO DAVID, en contra de JOSE ILCIAS OSORNO. Ahora, encontrándose a despacho para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022, es procedente su inadmisión, a fin de que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1.-Aclarar si se pretende dentro de este trámite la filiación extramatrimonial con padre fallecido, respecto al señor **IVAN DE JESUS PEREZ** (q.e.p.d.) y dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS, (hijos, padres, hermanos, según el caso) e INDETERMINADOS, atendiendo que el señor **PEREZ IVAN DE JESUS**, no es sujeto de derechos, ni obligaciones; de ahí que no puede ser parte en el proceso. ART 87 C.G.P, deberá dirigirse la demanda en su contra y aportar los correspondientes registros que acrediten el parentesco.

ARTÍCULO 218. <VINCULACIÓN AL PROCESO DEL PRESUNTO PADRE BIOLÓGICO O MADRE BIOLÓGICA>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

2.-En el acápite de NOTIFICACIONES complementará la dirección de los demandados, en caso de integrarse la Litis, respecto al presunto padre fallecido, aportar las direcciones y datos correspondientes para la

notificación atendiendo lo consagrado en el artículo 82 numeral 10 C.G.P y el art 6 de la ley 2213 de 2022.

3.-Solicitar el correspondiente emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor IVAN DE JESUS PEREZ (Fallecido). Art 87-108-293 del C.G. Proceso.

4.-Envió de la demanda a los demandados:

Indica el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, "**la demanda indicará el canal digital donde deben ir notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** ...

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

El demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma, del mismo modo al inadmitirse la demanda. Así también lo dispone el art 3 de la citada ley que establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, "virtualidad ".

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se

informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, , tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TECERO: Se reconoce personería jurídica a la DRA. LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS, identificada con número de cedula Nro. 52.362.528 y tarjeta profesional No. 148.656 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

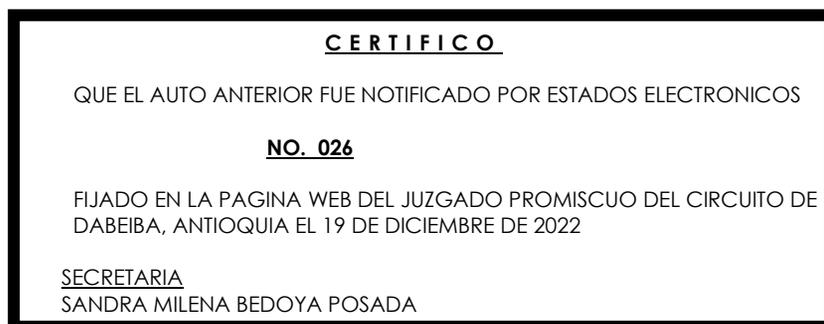
CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de

2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](#)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6026d2e8a33979c3377eea5bab8f4b6c9947dde88fb6184693e70facd19350e1**
Documento generado en 16/12/2022 08:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>